REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	LUIS ANIBAL GARCÍA FIGUEROA
DEMANDADOS	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SUPERFINANACIERA, VINCULADA
RADICADO	11001 40 03 069 2020-00384 00

Agotado el trámite establecido por la Ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El señor LUIS ANIBAL GARCÍA FIGUEROA solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, integridad personal, dignidad humana y seguridad social los cuales le están siendo vulnerados por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Afirma el actor que, en el año 1993, cuando contaba con 52 años de edad, tomó la póliza 19-03-000433 5 con ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., denominada "Hoy y Mañana Plan Temporal a Edad con Plan de participación" la cual se encuentra vigente hasta el 4 de febrero de 2021 y le hicieron entrega de la tabla Hoy y Mañana, la cual trascribe. Señala que, con la seguridad que al cumplir 80 años tendría en su haber un aproximado de $342.400.000, continuó con el pago de la prima acordada y no hizo ningún aporte a un fondo de pensiones.

Señala que al momento de tomar la póliza le informaron cómo iba a ser el plan de participación, la cual describe, y nunca le indicaron que el mismo iba a cambiar. Manifiesta que al cumplir los 80 años solicitó a la aseguradora el pago de la póliza y le respondieron que habría 2 únicos pagos. Uno por la suma de $1.613.963 correspondiente al "rescate" y otro por $779.968 por concepto de participación o rendimientos financieros. Asevera que estos valores no corresponden a lo informado al momento de tomar la póliza y mucho menos le alcanzan para vivir teniendo en cuenta que, reitera, como consecuencia de lo prometido por la aseguradora, no realizó ningún aporte durante los últimos 27 años para el cubrimiento de la contingencia de vejez.

Es enfático al decir que el cambio de condiciones por parte de la aseguradora le está violentando los derechos fundamentales pedidos en amparo puesto que con la edad que tiene no puede acceder a ninguna labor que le permita conseguir para su subsistencia, además, porque estaba seguro que con el pago de la póliza al llegar a los 80 años contaría con una inversión acumulada de $342.400.000 con los cuales solventaría sus necesidades. Ante lo descrito solicita se ordene a la accionada proceda al pago de la suma de $342.490.500, que era la proyectada como inversión acumulada al momento del vencimiento de la póliza adquirida.

TRÁMITE

Mediante auto calendado 25 de junio de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y se ordenó oficiar para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

La vinculada, SUPERFINANCIERA, en respuesta enviada por intermedio del funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo indica que al revisar el sistema de gestión documental no se encontró solicitud o queja presentada por el accionante con respecto a los hechos narrados en la acción de tutela. Señala que si bien la demandada se encuentra vigilada por esa entidad lo cierto es que no vigila los actos particulares o incumplimientos contractuales entre las partes los cuales se deben ventilar ante la autoridad competente y, por ende, no implica que deba ser vinculada a las acciones constitucionales que se presenten contra las sociedades que se encuentran bajo su custodia.

Por las razones esbozadas pide se declare la ilegitimidad en la causa por pasiva y con mayor razón cuando quiera que no se reúnen los presupuestos que trata el Decreto 2591 de 1991 para que esa superintendencia sea vinculada a esta acción.

Por su parte la accionada, quien contestó por intermedio del representante legal, solicita se declare la improcedencia de la acción por cuanto existe otro medio de defensa judicial los cuales son oportunos y eficaces para solucionar la controversia presentada, como el establecido en el art. 57 de la Ley 1480 de 2011, la resolución 2333 de 2014 y el art. 24 del C.G.P. Que igualmente, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como lo ha establecido la Corte Constitucional en sentencias T-518 y T-718 de 2013.

En cuanto a los hechos aceptó que el actor suscribió en el año 1993 una póliza una póliza de "Seguro de Vida Individual Hoy y Mañana" que incluye ciertos derechos entre ellos el amparo básico de vida, un valor de rescate y una participación de las utilidades derivadas de la inversión realizada por el tomador, siempre que se mantuvieran unas condiciones en la vigencia de la póliza y en este caso, afirma, el demandante elimina una condición especial con respecto a la proyección, la cual trascribe, y que acorde con ella las condiciones dadas por el gobierno nacional con respecto a los intereses, variaron sustancialmente las condiciones de la póliza.

Argumenta que el accionante no se puede excusar en la adquisición de la póliza para no haber hecho cotizaciones para las contingencias de invalidez, vejez y muerte y pretender hacer valer el seguro como un régimen de ahorro pensional o que garantizaba su vejez o buscar una prestación económica en un contrato aleatorio, oneroso y que depende de otros factores financieros y económicos que, en este caso, no lo favorecieron. Seguidamente explica las variaciones a las que hace referencia.

Termina señalando que el Juez de tutela no es el llamado para dirimir discusiones contractuales y que esta acción constitucional no fue creada para reclamar prestaciones de carácter económico y reitera se declare la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que, tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la acción de tutela cuanto existen otros medios de defensa ha dicho la Corte Constitucional que: … *"(i) se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales; (ii) cuando tales medios existan, pero se evidencia la posible configuración de un perjuicio irremediable, el amparo se ordena de forma transitoria; y (iii) ante la inexistencia de mecanismos judiciales para la protección de los derechos fundamentales deprecados, la procedencia resulta definitiva."*

Igualmente ha resaltado que el mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando: (i) éste se encuentre regulado para resolver la controversia judicial y (ii) permita la protección de las garantías superiores[17]. La **eficacia** se relaciona con la oportunidad de esta protección.

En Sentencia T-135 de 2015, la Corte señaló que el requisito de subsidiariedad impone *"agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común*".

Por lo tanto, la acción de tutela es un mecanismo que se torna procedente cuando no existe en el ordenamiento jurídico otro medio de defensa al cual pueda acudir el actor, siempre y cuando acredite que se encuentra en una situación que lo expone a sufrir un perjuicio irremediable que no puede evitarse a través de los procedimientos ordinarios, porque no son idóneos ni eficaces para proteger las garantías fundamentales en peligro o porque no son expeditos para evitar la materialización del daño.

En el evento de proceder la acción Constitucional, el desplazamiento de las competencias del juez ordinario puede ser definitivo o transitorio dependiendo de las características de cada caso en particular. Se concede la protección definitiva cuando, por las singularidades de la afectación, los medios ordinarios no garanticen la idoneidad y efectividad necesaria para proteger los derechos; y transitorio cuando "*las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable*". (Sentencia T-94 de 2019)

Ahora bien, como consecuencia de la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para dirimir las controversias derivadas de un contrato de seguros. Empero cuando se acude a ella alegando la vulneración de los derechos fundamentales, el juez constitucional debe considerar la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales existentes pues en cada caso se debe analizar si la queja o la demanda ante la Superintendencia Financiera compensan la protección efectiva e idónea de los derechos fundamentales de una persona de especial protección constitucional cuyo mínimo vital y, por ende, su dignidad humana se ve amenazada.

Recordemos que un contrato de seguros puede celebrarse entre personas jurídicas con posiciones socio-económicas equivalentes o asimétricas y, por ende, el desbalance entre las partes puede involucrar un desequilibrio en la relación contractual ocasionando un estado de indefensión, situación que permite prescindir de la vía ordinaria y admitir la acción de tutela de manera excepcional. En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia T-591 de 2017 señaló:

"*la relevancia iusfundamental de una controversia entre particulares es directamente proporcional al grado de asimetría de los sujetos involucrados y a la importancia constitucional de los bienes, derechos, pretensiones, expectativas o intereses que se encuentran en juego en la relación de la que se trate*".

No puede olvidarse que, como lo ha señalado la Corporación Constitucional en múltiples fallos, cuando se acude al servicio brindado por las entidades aseguradoras, otorgan un voto de confianza consistente en que "*(…) la aseguradora asuma su responsabilidad cuando ocurra el siniestro. Por ello, las razones por las cuales las entidades aseguradoras deciden no pagar las pólizas de seguro, deben contar con suficiente fundamento jurídico especialmente en aquellos eventos en que el pago de la póliza incida en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales*".

Ahora bien, para establecer la existencia de una relación contractual desigual en la cual resulte viable la tutela, la Corte ha establecido al menos dos criterios: 1) que se trate de una persona de especial protección constitucional y, 2) que su derecho fundamental al mínimo vital se encuentre afectado.

En relación con los sujetos de especial protección constitucional se tiene que conforme al contenido del 13 C.P. no se puede dar un trato igual a personas en condiciones diferentes, por tanto, se ha reconocido que existen sujetos de especial protección constitucional, como los menores de edad, las personas en condición de incapacidad, los adultos mayores, los menores de edad o las mujeres embarazadas, personas para las cuales la negativa de las

aseguradoras a hacer efectivas las pólizas, los puede exponer a situaciones socioeconómicas complicadas que pueden resultar visiblemente difíciles e invasivas de su esfera personal; razón por la cual los procesos ordinarios, que conllevan a términos extensos y costos elevados pueden llevar a considerar que, ha dicho la Corte, "*el juez constitucional debe ser más flexible, con el fin de ajustar el pronunciamiento a los postulados de igualdad material que exigen un tratamiento especial a las personas en condición de debilidad manifiesta*".

A pesar de lo anotado, no implica que el juez constitucional declare la improcedencia de la tutela, luego de un análisis integral evidencia que el accionante, cuenta con suficientes recursos económicos y la solidaridad de su núcleo familiar para cumplir sus obligaciones contractuales y acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, sin que con ello resulten afectadas sus garantías fundamentales a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

Con respecto al derecho fundamental al mínimo vital, que es una garantía ligada necesariamente a la dignidad humana, tiene un carácter cualitativo y cuantitativo que se debe estudiar igualmente en cada caso concreto y los criterios a tener en cuenta para ello son: los ingresos mensuales destinados a la financiación de las necesidades básicas tales como la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, ventaja cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Si en virtud de un contrato de seguro resulta violentado o amenazado el derecho fundamental al mínimo vital en virtud de un contrato de seguros, da a lugar declarar procedente la tutela independientemente de que el contrato se fundamenta en la libertad contractual y en la lógica de mercado delimitada por el clausulado privado habida consideración que hay un estado de indefensión con respecto a las entidades financieras y bursátiles *"… que impone la necesidad de ser solidarios* ***y considerar la condición apremiante que puede estar afrontando el tomador, pues su desatención podría generar una afectación a los derechos fundamentales de la persona y provocar el acaecimiento de un perjuicio irremediable***" (Sentencia 571 de 2017 ya citada).

Ahora, cuando la tutela se presenta para evitar la configuración de un perjuicio irremediable ha señalado la Corte Constitucional que para que se pueda alegar debe ser *"(i)* ***inminente****, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii)* ***grave****, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean* ***urgentes****; y (iv) la acción de tutela sea* ***impostergable*** *a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".*

Hechas las precisiones que, entra el Despacho a decidir.

PROBLEMA JURÍDICO Y CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado persigue el accionante que se ordene a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el pago de la suma de $342.490.500 correspondiente a la póliza No. la póliza 19-03-000433 5 que suscribiera el 4 de febrero de 1993 y que, según la información

suministrada por la sociedad, era la proyectada como inversión acumulada al momento del vencimiento de la misma. Compromiso de pago que debe cumplir por cuanto, asegura, con fundamento en esta póliza no cotizó al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Por su parte la accionada argumenta que si bien el accionante suscribió una póliza denominada "Seguro de Vida Individual Hoy y Mañana" que incluye ciertos derechos tales como el amparo básico de vida, un valor de rescate y una participación de las utilidades derivadas de la inversión realizada, la misma estaba condicionada a que se mantuvieran unas condiciones del mercado de los seguros durante la vigencia de la misma pero que en este caso no informa el demandante olvidó informar de la condición especial con respecto a la proyección la cual se rige con ella las condiciones dadas por el gobierno nacional con respecto a los intereses, los que variaron sustancialmente durante el tiempo de su vigencia.

Someramente resumidas las posiciones de las partes encuentra el Juzgado que esta acción se torna improcedente, por lo siguiente.

En el asunto que hoy llama la atención del Juzgado si bien el actor afirma que se le afecta el mínimo vital lo cierto es que no allega prueba siquiera sumaria que permita colegir la existencia de un perjuicio irremediable pues del escaso material probatorio aportado no establece el Juzgado que el no reconocimiento y pago de la suma que afirma debe recibir por el contrato de seguro firmado representa una amenaza inminente pues, como él mismo lo afirma, la póliza tiene vigencia hasta el 4 de febrero de 2021 y por ende, faltan más de 6 meses para su cumplimiento.

No se establece que el no cumplimiento en este momento del acuerdo contractual conlleve a una situación grave o que le produzca un daño material o moral en su haber como persona de tal magnitud que no le permita su supervivencia y que por medio de esta acción se deban tomar medidas urgentes para evitar un perjuicio irremediable para restablecer sus derechos fundamentales.

Sumado a lo anotado se encuentra que desde el mes de febrero de 1993 el accionante ha venido pagando una prima por la póliza adquirida pero en contraprestación no recibió durante ese tiempo suma alguna, pues así se estableció en las cláusulas, y no por ello durante todos estos años se le causaron perjuicios y, mal puede asegurarse que a partir del momento en que cumplió los 80, años o se cumpla el término acordado en el contrato de seguro, el no pago de la suma pretendida en esta acción conlleve a un perjuicio irremediable de una dimensión tal que requiera la protección por este medio excepcional y de ser así, se repite, no aportó prueba en tal sentido ya que se limitó a allegar solamente el contrato firmado en el año 1993.

Las consideraciones expuestas sirven para sustentar la inexistencia o falta de demostración del perjuicio irremediable ya que, con el material probatorio allegado, no se establece esta condición para que la tutela proceda, a pesar de tratarse de una persona de la tercera edad.

Recordemos que no por el hecho de que por su edad sea sujeto de especial protección constitucional, lo exime de la obligación de la demostración de los requisitos señalados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela en este tipo de asuntos contractuales.

Así las cosas, es pertinente concluir que la acción de tutela objeto de estudio resulta improcedente en razón que la parte supuestamente afectada dispone de otros medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos, y en el este caso el accionante cuenta con la acción ordinaria ante la jurisdicción civil, quien es la encargada de realizar un estudio valorativo y jurídico sobre la existencia o no del equilibrio contractual en esta clase de asuntos.

Lo anterior, por cuanto del acervo probatorio aportado no se observa perjuicio irremediable alguno en contra del actor que le impida agotar los recursos ordinarios dentro del proceso civil para defender los supuestos derechos vulnerados con la actuación de la entidad accionada.

Conforme a las razones anteriormente expuestas, se concluye que la acción Constitucional invocada por el actor es improcedente, en razón a que no se cumplen las condiciones para que por la vía de tutela se ordene el pago del susodicho seguro.

En mérito de lo expuesto, el Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el señor LUIS ANIBAL GARCÍA FIGUEROA contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Desvincular de esta acción a la SUPERFINANCIERA.

TERCERO: ENTÉRESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase (1),

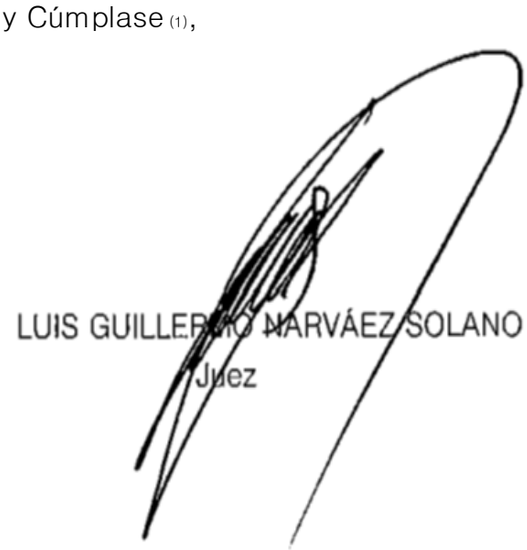

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(1) (1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.